



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 956

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

1. OBJETO
2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO
5. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS
 - 5.1 A nivel constitucional
 - 5.2. A nivel legal
 - 5.3. A nivel jurisprudencial en el contexto internacional.
6. AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO A NIVEL NACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS
 - 6.1. A nivel de la jurisprudencia nacional.
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PLIEGO DE MODIFICACIONES
9. PROPOSICIÓN

1. OBJETO

La iniciativa de acto legislativo tiene como objeto modificar la Constitución Política, con la finalidad de incorporar un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza

como una entidad viviente y de los animales y seres sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos. De igual manera, establecer como deber de las personas y el ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar, modificando en tal sentido, los artículos 79 y 95 de la Carta Política.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2022 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*, fue radicado el 21 de julio de 2022, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Julián Peinado Ramírez, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano, David Ricardo Racero Mayorca, Alfredo Mondragón Garzón, Carlos Alberto Carreño Marín, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Dolcey Óscar Torres Romero, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Flora Perdomo Andrade, Gilma Díaz Arias, Mónica Karina Bocanegra Pantoja; y los honorables Senadores Alejandro Alberto Vega Pérez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Iván Cepeda Castro, Sandra Ramírez Lobo Silva y Yuly Esmeralda Hernández Silva. Este proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 855 de 2022.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se me designó como ponente mediante Oficio número C.P.C.P 3.1 - 0036 - 2022, con fecha del 8 de agosto de 2022. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en la mencionada Comisión.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Congreso de la República, en la Legislatura 2019-2020, tramitó el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara, *por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política*, y el Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia*, los cuales fueron acumulados para su trámite.

En el primer debate (primera vuelta) en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado con algunas modificaciones.

Sin embargo, debido a la falta de discusión del proyecto ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, la iniciativa fue archivada por vencimiento de términos, ante la falta de programación en el orden del día de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, en el 2020 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2020, *por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*. No obstante, a falta de discusión del proyecto, este fue archivado. Por esto, se ha considerado imprescindible volver a radicar este proyecto de acto legislativo, en una versión ajustada, con la finalidad de que el Congreso de la República atienda el llamado de la Corte Constitucional, que ha avanzado de forma sustancial sobre este tema por vía jurisprudencial, y reconozca a la naturaleza y a los animales como verdaderos sujetos de derechos.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En las últimas décadas, el mundo está evidenciando un cambio de paradigma en la interpretación de la relación jurídica *humanidad-naturaleza*, que se expresa en la incorporación en el orden jurídico de los DERECHOS DE LA NATURALEZA a existir, prosperar, evolucionar, a ser conservada, protegida, y restaurada, esto es, al reconocimiento de la naturaleza como SUJETO DE DERECHOS.

Como bien lo dice la Corte Constitucional del Ecuador:

“(…) los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual [del Ecuador], pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional

paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos”¹ (subrayado fuera de texto).

A su turno, la Corte Constitucional colombiana ha expresado²:

“(…) [E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el derecho tradicional las corporaciones, por ejemplo, tienen derechos, pero la naturaleza es considerada en ocasiones como un objeto. Estamos entonces ante un cambio de paradigma donde debemos considerar a la naturaleza como una entidad viviente que tiene derechos y no como un objeto al que se le puede explotar irracionalmente, esto es, considerar a la NATURALEZA como SUJETO DE DERECHOS.

“Es interesante observar cómo se han otorgado derechos a entidades no humanas como corporaciones o estados, e incluso se está discutiendo actualmente sobre la personalidad jurídica de los robots, mientras que el debate sobre los derechos de la naturaleza parece en un segundo plano

(…) Aunque el movimiento por promover los derechos de la naturaleza es similar al movimiento por los derechos de los animales, es decir, ambos buscan promover los derechos de formas de vida no humana, los derechos de los animales, como los derechos humanos, están focalizados en el

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia número 166-15-SEP-CC, Caso número 0507-12-EP.p. 9. Ver: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf>

² Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

individuo, mientras que los de la naturaleza se asemejan más a derechos colectivos”³. (Subrayado fuera de texto).

Los ríos y sus cuencas, páramos, áreas protegidas y animales alrededor del mundo han recibido reconocimiento en las instancias constitucionales, legales o jurisprudenciales, como sujetos titulares de derechos, expresión máxima del cambio de paradigma en la interpretación de la relación *humanidad-naturaleza*, para pasar de una relación *naturaleza-objeto* a una *naturaleza-sujeto*.

En Colombia este cambio de paradigma en la relación jurídica *naturaleza-humanidad* ha avanzado de manera jurisprudencial, reconociendo desde un enfoque ecocéntrico⁴, en reiteradas sentencias proferidas desde el 2016, a la naturaleza (ríos Atrato, La Plata, Coello, Combeima, Cocora y Cauca, el oso de anteojos, la Amazonía y el páramo de Pisba) como una entidad, “SUJETO DE DERECHOS”, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

¿Qué significa que la naturaleza sea sujeto de derechos?

*“Reconocer que la Amazonía tiene derechos (por ejemplo, a la supervivencia y la integridad) es decir que todos los ciudadanos podemos exigir su protección, incluso ante los tribunales, sin importar si somos habitantes de la región. Es más: no hace falta mostrar que la deforestación afecta los derechos de seres humanos porque, en sí misma, ella viola los derechos de una entidad (la Amazonía) que los tiene”*⁵.

*“Algunos de los intereses de la naturaleza que se han considerado de importancia de cara a otorgar dichos derechos incluyen los intereses de existencia, hábitat o el cumplimiento de funciones ecológicas”*⁶.

Es imperativo entonces que Colombia materialice el cambio de paradigma de la relación jurídica *humanidad-naturaleza* y eleve a rango constitucional lo que la jurisprudencia en reiteradas sentencias ha reconocido desde un enfoque ecocéntrico: la naturaleza como entidad viviente “sujeto de derechos”, que gozará de la protección y respeto por parte del Estado y las personas a fin de

asegurar su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, expresión máxima de los DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Reconociendo también que los animales y seres sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos y, por tanto, serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. Para lo cual, la ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Señalando, además, el deber de las autoridades en todos los órdenes de desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

Consagrando de igual manera, el deber de toda persona y del ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar.

5. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

5.1. A nivel CONSTITUCIONAL

- **ECUADOR** es el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional desde **2008**, a la naturaleza o Pacha Mama como sujetos de derechos, lo que incluye el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración⁷.
- En el Estado de **COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, se aprobó en **2014** una enmienda constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo los derechos fundamentales de la naturaleza⁸.

³ <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

⁴ “Esta tendencia obedece a un enfoque “ecocéntrico” que parte de una premisa básica: la relación con la Tierra no pertenece a los humanos, pues presupone que los humanos son quienes pertenecen al planeta no en términos de propiedad, sino como una parte más del todo.” Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/primeros-rios-despues-monta-nas-y-ahora-la>

⁵ <https://www.dejusticia.org/en/column/amazonia-sujeto-de-derechos/>

⁶ <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

⁷ “**Artículo 10.** - (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” “(...) Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza.

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán (sic) los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (...).”

⁸ “The power to enact local laws (...) establishing the fundamental rights of (...) nature (...)” (artículo 32

- En **MÉXICO** se han aprobado reformas constitucionales para reconocer los Derechos de la Naturaleza en el Estado de Guerrero en 2014⁹, Ciudad de México en 2017¹⁰ y Estado de Colima en 2019¹¹.
- En **ALEMANIA** el artículo 20^a de la Ley Fundamental¹² consagra: en cuanto a la Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales que: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.
- En **SUIZA** el artículo 8^o de la Constitución¹³ dispone en cuanto a la Protección de los animales que: 1. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación. 2. En particular, la legislación federal regulará: a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles; b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos; c. La utilización de animales; d. la importación de animales y de los productos de origen animal; e. el comercio y transporte de animales; f. la matanza de animales. 3. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley

reserve expresamente la competencia de la Confederación.

5.2. A nivel LEGAL

- **TAMAQUA BOROUGH, PENNSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS**, es el primer municipio del mundo en reconocer en el 2006, derechos de la naturaleza mediante ORDENANZA, al considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistemas y otorgarles derechos civiles¹⁴.
- **BOLIVIA** reconoció a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la Ley 071 de 2010¹⁵, en este mismo sentido lo hizo la **CIUDAD DE MÉXICO** en la Ley de Protección a la Tierra de 2013¹⁶.
- **NUEVA ZELANDA** declaró el entonces parque natural “Te Urewera” como “entidad legal” y sujeto de derechos y como tal, una persona legal mediante la LEY “Te Urewera” de 2014¹⁷ y en este mismo sentido declaró con la Ley de 2017 al “Te Awa Tupua” como “persona legal” a efectos de proteger al río Whanganui¹⁸.
- **LAFAYETTE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, mediante ORDENANZA se expidió en 2017 la Carta de los Derechos

(2)(a)). <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload685.pdf>

- ⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Decreto número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de guerrero. “Artículo 2°. (...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.” https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf
- ¹⁰ Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. En vigencia desde el 17 de septiembre de 2018. Artículo 18(A)(3) “Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”. http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf
- ¹¹ “La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)”. <http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Historico-Colima-reconoce-derechos-de-la-naturaleza-en-Constitucion>
- ¹² https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art_20a.html.
- ¹³ <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html#a80>

¹⁴ “Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered “persons” for the purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems.” (Ordinance número 612, 2006) <https://ejatlas.org/conflict/tamaqua-borough-passes-ordinance-on-rights-of-nature>.

¹⁵ Ley de Derechos de la Madre Tierra. 2010. “Artículo 5°. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.” <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

¹⁶ Ley Ambiental de Protección a La Tierra en el Distrito Federal. 2013. “Artículo 86 Bis 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.”

¹⁷ Te Urewera Act 2014. “Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.” (artículo 11(1)). Ver: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>

¹⁸ Te Awa Tupua Act 2017. Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person. (artículo 14 (1)). Ver: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>

Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano¹⁹.

- **AUSTRALIA**, en 2017 declaró mediante LEY al río Yarra como una entidad natural viva e integrada²⁰.
- **ESTADO DE PERNAMBUCO, BRAZIL**, mediante modificaciones a las Leyes Orgánicas de 2017 y 2018, se reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en los municipios de Bonito²¹ y Paudalho²², así mismo, en este último municipio se reconoce además derechos de la naturaleza a la Fuente de agua mineral en San Severino Ramos²³.
- **TOLEDO, OHIO, ESTADOS UNIDOS**, en un antecedente histórico, la comunidad mediante referendo logró en 2019 que se promulgara la “Carta de Derechos del Lago Erie” siendo la primera LEY en este país en reconocer derechos legales a un ecosistema²⁴.
- **UGANDA**, en la Ley Nacional Ambiental de 2019, reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución²⁵.

5.3. A nivel JURISPRUDENCIAL en el contexto internacional

- **ESTADOS UNIDOS**: En el salvamento de voto emitido por el Juez William O. Douglas en la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en abril de 1972, en el caso Sierra Club v. Morton, afirmó que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección²⁶.

- **ECUADOR**: En sentencia de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador negó la acción de incumplimiento impetrada contra la sentencia de apelación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 30 de marzo de 2011, que contiene la primera sentencia judicial aplicando las disposiciones constitucionales de reconocimiento del río Vilcabamba como sujeto de derechos²⁷.

Continuando con la aplicación de los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA, en la jurisprudencia se ha reconocido a las Islas Galápagos en 2012²⁸ como sujeto de derechos.

- **INDIA**: En 2018, el Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand reconoció al **reino animal** como una entidad legal con los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Una decisión anterior de ese tribunal reconoció los derechos de los ríos **Ganges y Yamuna**, pero esa decisión ha sido suspendida²⁹.

“Pero no se detuvieron ahí, unas semanas después de la primera sentencia, se atrevieron a ir mucho más allá y decidieron extender el ámbito de protección de la naturaleza y declararon sujeto de derechos a varios glaciares, ríos, selvas y bosques del Himalaya.

(...) Para hacer realidad la protección de dichas entidades naturales, en especial del Ganges, se determinó que el río -amparado bajo la figura de ‘menor con capacidad legal’- debía ser representado por dos tutores: el gobernador y el fiscal general del Estado de Uttarakhand con el objeto de proteger, conservar y preservar a la fuente hídrica. Sin embargo, dichos guardianes, en lugar de cumplir la orden, apelaron la decisión ante la Corte Suprema de India y esta, al seleccionar el caso para su estudio ha decidido suspender los efectos de la sentencia del Tribunal de Uttarakhand, así que la suerte de la protección del río Ganges ha quedado a la deriva hasta que la Corte Suprema (máximo organismo judicial del país) tome una decisión definitiva”³⁰.

- **BANGLADESH**: En enero de 2019, la Alta Corte de Bangladesh les reconoció a todos los ríos de ese país el estatus de “persona legal” a fin de protegerlos de la invasión ilegal de sus rondas³¹.

¹⁹ Ordenanza número 02, Series 2017. “Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)” (artículo 1(a)). Ver: <https://cocrn.org/lafayette-climate-bill-rights/>

²⁰ Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murrn) Act 2017. “To provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity (...)” (artículo 1º (a)). Ver: [http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/51dea49770555ea6ca256da4001b90cd/DD1ED871D7DF8661CA2581A700103BF0/\\$-FILE/17-049aa%20authorised.pdf](http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/51dea49770555ea6ca256da4001b90cd/DD1ED871D7DF8661CA2581A700103BF0/$-FILE/17-049aa%20authorised.pdf)

²¹ Ver página 6: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload644.pdf>

²² <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload720.pdf>

²³ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload832.pdf>

²⁴ https://www.democracynow.org/es/2019/2/27/titulares/ohio_voters_grant_lake_erie_the_right_to_sue_polluters

²⁵ National Environment Act 2019. “Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution.” (artículo 4(1))

²⁶ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload684.pdf>, p. 6.

²⁷ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload659.pdf>

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia número 017-12-SIN-CC, Caso número 0033-10-IN. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf>

²⁹ <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

³⁰ <https://www.semana.com/nacion/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-marcha-del-primer-de-abril/articulo/que-tienen-en-comun-colombia-nueva-zelanda-e-india/551271>

³¹ <https://www.dhakatribune.com/bangladesh/court/2019/01/30/turag-given-legal-person-status-to-save-it-from-enc-roachment>.

- **BRAZIL:** En marzo de 2019, la Corte Superior de Justicia reconoció, desde una perspectiva ecológica basada en el principio de la dignidad humana, a los animales no humanos como sujetos de derechos³².

6. AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO A NIVEL NACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

6.1. A nivel de la JURISPRUDENCIA NACIONAL

- **Sentencia T-622 del 2016 – río Atrato**³³

La Corte Constitucional reconoció “al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”.

Ese Alto Tribunal, en desarrollo del reconocimiento, conceptuó:

“Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica[80] que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas **ecocéntricas** que conciben a la **naturaleza como un auténtico sujeto de derechos** y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos”. (Negrilla fuera de texto)..

“(…) Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que

ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible” (subrayado fuera de texto).

“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica **según la cual la tierra no pertenece al hombre** y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la **naturaleza como un auténtico sujeto de derechos** que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1° superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7° y 8°). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatar en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la Sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la Sentencia C-632 de 2011 expuso que:

“en la actualidad, la **naturaleza** no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un **sujeto con derechos propios**, que, como tal, deben ser **protegidos y garantizados**. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7° Superior)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“En el mismo sentido, la Sentencia T-080 de 2015, indicó que en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un **sujeto con derechos**

³² <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload820.pdf>.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’.” (Negrilla fuera de texto).

“En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…) En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii) **declarará que el río Atrato es sujeto de derechos** que implican su **protección, conservación, mantenimiento** y en el caso concreto, **restauración**, como se verá con más adelante en el fundamento 9.32” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante” (Subrayado fuera de texto).

“(…) [L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y **debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos**. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se

ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su **amparo, mantenimiento y conservación**, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, sin perjuicio del **deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar** los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables (…)” (negrilla fuera de texto).

“(…) En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado **derechos bioculturales**, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como **sujetos de derechos**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Sentencia C-041 de 2017 - Animales como titulares de ciertos derechos**³⁴

La Corte Constitucional en esta sentencia señala la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en estos términos:

“[a]unque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (artículo 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-041 del 1º de febrero de 2017. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, artículos 10 y 20 superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

(...)

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogos y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes”.

- **Sentencia STC 4360 - 2018 - Amazonía**³⁵

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia reconoció a la *Amazonía colombiana* como entidad, “sujeto de derechos”, en estos términos:

“(…) Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”. (Negrilla fuera de texto).

- **Tribunal Administrativo de Boyacá – páramo de Pisba**³⁶

En fallo de tutela de segunda instancia, en agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró el *páramo de Pisba* como sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Y agrega el Tribunal:

*“(…) Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como **sujetos de derechos**, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de este dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

³⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 - 2018 del 05 de abril de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente. 5238 3333 002 2018 00016 01. Fallo del 09 de agosto de 2018. M. P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

- **Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila – río La Plata**³⁷

A nivel municipal, el Juzgado de La Plata en sentencia de tutela, reconoció al río La Plata como sujeto de derechos, en los siguientes términos:

*“(…) Así las cosas, para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, **reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos**, evaluará los hechos denunciados que afectaron a ese recurso hídrico en razón de esa condición y adoptará las medidas de protección que considere necesarias, una vez se examine lo propio frente a los derechos de los tutelantes.”* (Negrilla fuera de texto).

- **Tribunal Administrativo del Tolima – Ríos Coello, Combeima y Cocora**³⁸

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a tres importantes ríos: “*Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como **entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Tribunal Superior de Medellín-Antioquia – Río Cauca**³⁹

El Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia reconoció “*al río Cauca, su cuenca y afluentes como una **entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado** (…)*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Río Pance**

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció al río Pance como sujeto de derechos para ser conservado, bajo protección, mantenimiento y restauración.⁴⁰

- **Sentencia C-045 de 2019 – Prohibición de caza deportiva**⁴¹

La Corte Constitucional respecto al deber de resguardo de los animales y el estatus moral de la vida animal inferido de la relación entre la naturaleza y los seres humanos, concluyó:

³⁷ Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Fallo del 19 de marzo de 2019. Juez. Juan Carlos Clavijo González.

³⁸ Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente. 73001-23-00-000-2011-00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. M. P. José Andrés Rojas Villa.

³⁹ Tribunal Administrativo de Medellín. Expediente. 05000 31 03 004 2019 00071 01. Fallo del 17 de junio de 2010. M. P. Juan Carlos Sosa Londoño.

⁴⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/los-alcances-del-fallo-que-ordena-protger-y-conservar-el-rio-pance-389868>

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-045 del 6 de febrero de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

“En síntesis, esta Corporación ha deducido del interés superior de protección del ambiente y la fauna, “un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección” (Sentencia T-095 de 2016)”.

• **Sentencia STC 3872 - 2020 - Vía Parque Isla Salamanca**⁴²

En el más reciente fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia “*declara a la zona protegida Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos*”, en estos términos:

“(…) *En tal orden, cuando los mecanismos de defensa ordinarios no sean suficientes para la salvaguarda del **ecosistema** y sea indispensable la intervención del juez constitucional para hacer cesar los daños que se le irroguen, prevenirlos ante amenazas inminentes o reprender las omisiones respecto de su conservación, sostenimiento o mejoramiento, resulta adecuado el reconocimiento de los derechos de los cuales la naturaleza es titular, así como su protección efectiva no sólo en razón de la humanidad, sino de la esencia propia de los organismos que la componen, dado que “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables” (T-622 de 2016).*” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos de los animales, en la citada sentencia la Corte señala que:

“*Muestra de lo anterior es lo ocurrido en el escenario nacional con algunas instituciones que han cedido a la necesidad de optimizar los niveles de efectividad de ciertos **derechos** que antes no eran reconocidos, como sucede con el tratamiento jurídico de la **especie animal** cuya existencia a pesar de que ha sido paralela a la del ser humano, no gozaba de alguna prerrogativa que cumpliera con los estándares deseados de “protección animal”, sino que se fueron abriendo paso en el transcurso del tiempo acorde al avance social sobre ese aspecto, al punto de que el Estado fijara su preocupación en establecer preceptos útiles que dignifiquen y consoliden el respeto por dicha especie, tal cual quedó consignado en el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 en el sentido de que los “animales como*

seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor; en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales”.

*Esto refuerza la idea de que en la época actual la racionalidad –que sigue siendo de exclusiva pertenencia de la humanidad– no es la única fuente de la que surgen los **derechos**, pues hoy se **reconocen ciertas prerrogativas** a otras especies, como es el caso de los **animales tras ser catalogados seres sintientes**”.*

Si bien la jurisprudencia hasta la fecha no ha reconocido expresamente a los animales como sujetos de derecho, como lo han sido otros elementos de la naturaleza, v.g. los ríos, páramos, ecosistemas y áreas protegidas, se pueden vislumbrar aportes importantes hacia ese derrotero, en cuanto al reconocimiento de ciertas prerrogativas a los animales tras ser catalogados como seres sintientes y en ese sentido estableciendo preceptos útiles de dignificación, respeto y protección, tal como quedó sentado en la sentencia previamente citada (STC 3872 - 2020), máxime cuando los animales se entienden incluidos en la naturaleza, como lo afirma la Corte Constitucional⁴³:

“(…) *una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.*”

Y dentro del sistema de protección constitucional, la citada Sentencia continúa enlistando los elementos fundamentales incorporados en la Carta Política, a saber:

- “i) Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*
- ii) Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*
- iii) En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*

⁴² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3872 - 2020 del 18 de junio de 2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- iv) *Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*
- v) *Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*
- vi) *Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;*
- vii) *Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.”⁴⁴*

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa

las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Se tiene entonces que el presente proyecto de acto legislativo al tener por objeto la incorporación a la Constitución, de manera expresa, de un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza, como una entidad viviente y los animales sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos, así como, el establecimiento como deber de las personas y el ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar, su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que la modificación de la Constitución Política en sus artículos 79 y 95 no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de acto legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:</p> <p><i>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p><i>La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.</i></p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:</p> <p><i>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p><i>La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, <u>en armonía con su aprovechamiento sostenible, de conformidad con la ley.</u></i></p>	<p>Se especifica que los recursos de la naturaleza pueden ser aprovechados, siempre y cuando se realice de forma sostenible y de conformidad con los lineamientos que establezca la ley que regule la materia.</p> <p>Se cambia la expresión “animales” por “seres” con la finalidad de acoger la terminología utilizada por las Altas Cortes en sus pronunciamientos.</p>

⁴⁴ *Ibid.*

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos.</p> <p>Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.</p>	<p><i>Los animales <u>seres</u> sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.</i></p>	
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.</i></p> <p><i>Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</i></p> <p><i>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</i></p> <p><i>Son deberes de la persona y del ciudadano:</i></p> <p>(...)</p> <p>8. <i>Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;</i></p> <p>9. <i>Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</i></p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.</i></p> <p><i>Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</i></p> <p><i>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</i></p> <p><i>Son deberes de la persona y del ciudadano:</i></p> <p>(...)</p> <p>8. <i>Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de <u>que la ley otorgue a</u> los animales <u>y seres sintientes</u>, y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;</i></p> <p>9. <i>Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</i></p>	<p>Se agrega la expresión “que la ley otorgue”, con el fin de aclarar que los animales y seres sintientes no tienen un catálogo de derechos idéntico al de los seres humanos, sino que estos son moderados por la ley.</p> <p>También se agrega la expresión “seres sintientes” con el fin de usar la terminología empleada por las Cortes y literatura contemporánea.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	(Sin modificaciones)

9. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate en primera vuelta, con la finalidad de aprobar, al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2022 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.*

De los Honorables Representantes,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en armonía con su aprovechamiento sostenible, de conformidad con la ley.

Los seres sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos que la ley otorgue a los animales y seres sintientes, y*

propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2022

Señores:

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: *Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2021 Cámara, por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito dejar a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 628 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de autoría del honorable Representante Edwin Fabián Orduz Díaz, se publicó en la **Gaceta del Congreso** dentro de los términos de ley.

El proyecto de ley se le asignó el número **067** de 2021 Cámara. *“Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones”.* Me permito remitir al pleno de la Comisión la mencionada iniciativa, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

En sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente realizada el día 16 de noviembre de 2021, se **aprobó** por unanimidad la ponencia presentada y a su vez, fui designada para la presentación de la ponencia respectiva para segundo y último debate de la iniciativa para ser sustentada en el pleno de la Cámara de Representantes.

Mediante Oficio CSCP-3.2.02.351/2021 del 16 de noviembre de 2021, fue designada la Representante **Neyla Ruiz Correa** como ponente única por parte de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, a fin de rendir el informe de ponencia respectiva; sin embargo, no se discutió en la plenaria de la legislatura anterior.

Finalmente, mediante Oficio CSCP-3.2.02.011/2022 del 4 de agosto de 2022, notificado a través de comunicación física, el 8 de agosto del presente año, fui designado como ponente único por parte de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, a fin de rendir el informe de ponencia respectiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

El Bicentenario de Colombia fue un plan de actividades destinadas a la celebración de los 200 años de los sucesos ocurridos en departamentos y municipios que fueron exaltados y reconocidos por el Gobierno nacional hasta finalmente ubicarnos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810; significancia que dio inicio del proceso independentista de la República de Colombia. En 1810 se dio el Grito de Emancipación por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte quien pretendía gobernar España. En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esa manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno y que mejor oportunidad para hacer el reconocimiento este bello municipio que por sus paisajes, gentes y cultura, cosechan este sencillo, pero bien merecido reconocimiento para la población que cada día dignifica nuestro departamento, cuna de la Libertad.

OBJETO DE LA LEY:

Por el lado del gobierno colombiano, este se ha encargado de desarrollar actividades y políticas en favor del desarrollo nacional en vista de la conmemoración, una de ellas es *Visión Colombia 2019*, implementado por el presidente Álvaro Uribe Vélez. También se creó la “**Alta Consejería Presidencial para el Bicentenario de la Independencia**”, organismo consultivo con el fin de desarrollar actividades culturales y educativas para que todos los municipios inmersos en la Ley Bicentenario, se les reconozca en mínimas ayudas a sus grandes gestas como reconocimiento para los pobladores que a bien merecen esta exaltación, por los sacrificios de nuestros antepasados.

HISTORIA DEL MUNICIPIO DE TUTA:

TUTA es un municipio colombiano del departamento de Boyacá, inmerso en la Ley 1916 de 2018, mediante el cual se exaltan municipios del bicentenario, situado en el centro-oriente de Colombia, en la región del Alto Chicamocha, en la Provincia del Centro. Está ubicado a unos 26 km de la ciudad de Tunja. En los inicios del poblamiento español del territorio llevó el nombre de “Pueblo de los Aposentos de la Concepción y Santa Bárbara de Tuta” por este motivo se le ha conocido como “Aposentos Tuta”.



En la época precolombina, el territorio del actual municipio de Tuta estuvo habitado por los indígenas tutas, de la Confederación Muisca, tributarios del Zaque de Hunza; su primer cacique fue Tutasúa, hermano de Tomagata. En 1556 arribaron los padres Dominicos, primeros evangelizadores de Tuta. El primer encomendero fue Miguel Sánchez, uno de los soldados que participó en la destrucción del Templo del Sol de Sogamoso. El segundo encomendero fue Juan de Avendaño. Durante buena parte del siglo XVIII, Tuta perteneció a la administración de Oicatá y Cómbita. En 1776, el Arzobispo de Santafé de Bogotá, doctor don Agustín de Alvarado y Castillo, expidió un Decreto de fundación de nuevas parroquias allí donde los pueblos lo solicitasen, con lo que el caserío de Tuta fue elevado a la categoría de parroquia, hecho que se oficializó el 23 de marzo de 1777. El 23 de diciembre de 1783 el corregidor de justicia mayor de Tunja nombró como alcalde pedáneo a don Jerónimo Escobar. El 2 de enero de 1794 Tuta fue anexado a la administración del Valle de Sotaquirá, bajo la dependencia del alcalde de Paipa. En los años 1800 Tuta y Sotaquirá tuvieron un mismo alcalde, hasta que en 1816 logró su independencia, siendo el señor Pedro Fonseca su primer alcalde.

ECONOMÍA:

La economía del municipio se basa en la agricultura y la agroindustria. Entre los productos agrícolas se destacan la papa, la cebada, el maíz, los frijoles, las habas, así como diversas hortalizas. En cuanto al ganado se cría principalmente el vacuno y el ovino.

TUTENSES ILUSTRES:

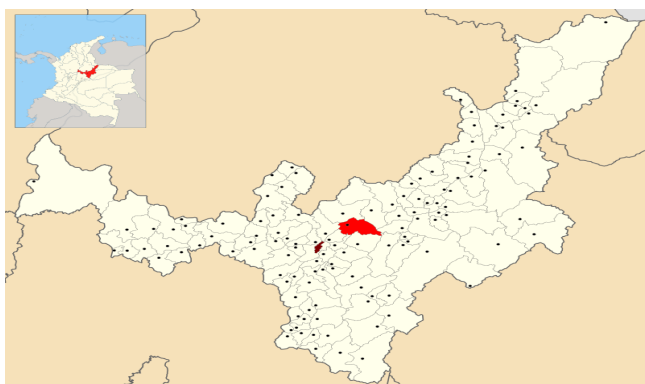
Tuta ha tenido grandes personalidades en su historia. Don Andrés Gallo y Doña Juana Velasco

apoyaron de manera decidida la campaña libertadora liderada por Simón Bolívar. En 1791 nació en Tuta uno de sus hijos, Andrés María Gallo y Velasco, quien llegó a ser sacerdote y dejó una relación sobre los días antecedentes a la Batalla de Boyacá mientras era cura de Ramiriquí. Otro ilustre hijo de Tuta es Monseñor Marcos Dionisio Sánchez Lozano, “El Padrinito”, nacido el 9 de mayo de 1887, quien fundó el Seminario Apostólico de Orientación Vocacional de Tuta, donde se formaron más de 100 sacerdotes y hasta la actualidad, cinco obispos han despertado su deseo vocacional en este recinto. Actualmente es Siervo de Dios, y su proceso de canonización, propuesto por Monseñor José Trinidad García Duitama, “el Padre Trinito”, se encuentra en Roma; los habitantes del municipio, están a la expectativa, pues sería el segundo hijo de la población en ese proceso.

Otro personaje importante en el municipio de Tuta fue Monseñor Efraín Wittingham Jiménez, discípulo de “El Padrinito” y quien, aunque no era de Tuta, influyó considerablemente en el municipio. Monseñor Efraín fue el rector del Seminario Apostólico de Orientación Vocacional de Tuta. Fue además director del coro de niños cantores, el cual tiene una historia de más de 20 años. Monseñor compuso la música del himno del municipio de Tuta.

Dentro de sus obras más destacadas se encuentra la composición de la música para el común de la misa del Sínodo del año 2004 y ha sido reconocido a nivel nacional por sus canciones de acompañamiento en la Santa Eucaristía.

Otro de los personajes importantes en el municipio es el maestro Raúl Sánchez Niño, reconocido por canciones como “El pañolón” o “El tutanito”.



Superficie

- Total 165 km²¹

Altitud

- Media 2600 m s. n. m.

Población (2015)

- Total 9673 hab.²³

• Densidad

- Urbana 2665 hab.

Superficie del municipio de Tuta

16 500 hectáreas

Altitud del municipio de Tuta

165.00 km² (63,71 sq mi)

Coordenadas

geográficas Latitud: 5.69012

Longitud: -73.2263

Latitud: 5° 41' 24" Norte

Longitud: 73° 13' 35" Oeste

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...

... **22.** Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

Artículo 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- **Ley 1916 de 2018** “por medio del cual la nación se vincula a la celebración del

bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1753 de 2015** “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”.*”
- **Decreto 748 de 2018** “*mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional”.*”
- **Ley 31 de 1992** “*Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”.*”

JURISPRUDENCIALES:

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.”

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.”

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.”

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

IMPACTO FISCAL:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores

“Tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

La Corte Constitucional, reiteró mediante Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando

se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 4° del contenido del proyecto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la

convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente Proyecto de ley número 067 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones*, no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa a futuro.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca exaltar *el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación*. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

En virtud de lo expresado anteriormente, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley esperando contar con su aprobación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

NO se presentan **modificaciones** al Proyecto de ley número 067 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones*.

PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presento ponencia **positiva** y, en consecuencia, solicito a la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo y último debate al Proyecto de ley número 067 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Tuta - departamento de Boyacá, por sus 245 años de fundación y que, por su ubicación geográfica y estratégica, fue fundamental en la ruta libertadora por parte del general Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Ponte (Simón Bolívar), además del sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la anhelada independencia, municipio inmerso en la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y autoridades ambientales, para contribuir con la conservación, adecuación y dotación de la Institución Educativa Agrícola “El Cruce” del municipio de Tuta - Boyacá, mediante aulas y bibliotecas virtuales y mejorar tecnológicamente el vivero, que por su vocación agrícola requiere continuidad para que las generaciones venideras continúen con el legado educacional.

Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Mintic, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en la región centro (Tuta, Cóbbita, Sotaquirá, Pesca, Cucaita, Chíquiza, Toca y Ventaquemada).

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada, se evoque y resalte la cultura histórica de independencia, para que se apropien los recursos necesarios para la remodelación del templo parroquial, patrimonio histórico del municipio de Tuta - departamento de Boyacá.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; se destine partidas presupuestales necesarias para el mejoramiento de viviendas urbanas y rurales ubicadas en el área del municipio motivo del presente, más conocido como “propiedad del Sol o Labranza prestada” Tuta.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.*

Del Congresista,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Ponente.

I. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara fue presentado por los honorables Representantes, Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Carlos Germán Navas Talero, Harry Giovanni González García, Néstor Leonardo Rico Rico, José Gabriel Amar Sepúlveda y Salim Villamil Quessep; el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1619 de 2021.

El 17 de noviembre del año 2021, la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara

de Representantes designó como ponentes a los siguientes honorables Representantes:

1. Jorge Méndez Hernández – ©;
2. Harry Giovanni González García;
3. Inti Raúl Asprilla Reyes;
4. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi;
5. Juan Carlos Wills Ospina;
6. Jorge Enrique Burgos Lugo;
7. Carlos Germán Navas Talero;
8. Luis Alberto Alban Urbano;

El día 11 de mayo de 2022, en sesión ordinaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías requeridas por la ley y el suscrito fue nombrado por la honorable mesa directiva ponente para segundo debate.

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 68A de la Ley 599 del 2000 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de adicionar los tipos penales de “*fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico*” y “*porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas*” como aquellos que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales contemplados en el sistema penal colombiano.

De igual manera, modifica el artículo 316 de la Ley 906, con el fin de que se prohíba que quien cometa este delito pueda beneficiarse de la sustitución de la medida preventiva; de igual forma se incluye en el párrafo 1° del artículo 317 de la misma ley, para impedir que se pueda conceder la libertad en caso de haber sido detenido de manera preventiva.

III. Antecedentes de la iniciativa

Esta iniciativa surgió a raíz del escalamiento en las conductas delictivas en el Estado, evidenciado en el aumento de los hurtos y homicidios cometidos con armas de fuego, si bien ya se han presentado otros proyectos encaminados a regular el porte ilegal de armas, esos proyectos no se aseguran de aumentar la efectividad de las penas a imponer bajo estas circunstancias.

IV. Necesidad de la iniciativa

En los últimos años, la utilización de armas de fuego para ocasionar lesiones o muertes a otras personas ha sido una de las mayores causas de violencia e inestabilidad política en el mundo.

El comercio, la producción y las transferencias de armas en el mundo fueron asuntos que no se habían debatido entre los países por mucho tiempo, pues solo hasta el año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas¹ que busca prevenir,

¹ <https://www.un.org/disarmament/es/armas-convencionales/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas/>

interrumpir, así como erradicar el tráfico ilícito de armas.

Así pues, este tratado indicó en su parte motiva que: “[r]ecordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos [...]”.

Para el año 2017, las cifras estiman que se han cometido al alrededor de 463.821 homicidios, el mecanismo más frecuente (84%) es el uso de armas de fuego. Aunque se advierte una tendencia a la disminución de la tasa de homicidio por cada 100.000 habitantes, la de 2013 fue la más baja del periodo con 29,04; el promedio de los últimos veinte años ha sido de 55,13, ambas muy por encima de la tasa epidémica considerada por la Organización Mundial de la Salud de 10 homicidios por cada 100.000 habitantes².

Homicidios según la ONUDD, por región, 2017		
Regiones	Tasa	Conteo
América	17,2	173,471
África	13	162,727
Asia	2,3	104,456
Europa	3	22,009
Oceanía	2,8	1,157
Mundo	6,1	463,821

La violencia, y en especial la ocasionada con armas de fuego se encuentra directamente vinculada a dificultades para gobernar, al igual que se encuentra asociada a bajos niveles de desarrollo económico, altos costos para el sistema de salud de los países, el penitenciario y judicial y falta de cohesión en el tejido social³.

Esta situación se puede ver reflejada en la situación sociopolítica de países como Sudán, El Congo, Colombia y más recientemente Venezuela, que debido a los altos niveles de violencia armada han sido considerados en algún punto de su historia reciente cómo Estados Fallidos.

La violencia producida por las armas pequeñas y ligeras, en 2017 demostró un drástico aumento del número de muertes violentas en el mundo: aproximadamente 589.000 personas perdieron la vida de forma violenta por esta causa⁴, es decir, cerca del 0,0076% de la población mundial muere por una misma causa. Ante esa situación, los Estados, en los últimos años, han empezado a reconocerle una dimensión global a la problemática de las armas de fuego, para que se permita regular tanto a los compradores como a los vendedores de ese tipo de armas.

De acuerdo con el Global Peace Index del 2019, Colombia parece en el puesto 143 de países con más muertes por armas de fuego, superado por varios Estados Fallidos y países con una grave crisis humanitaria internacional, es decir que solo lo superan 20 países, haciendo de este país uno de los más violentos del mundo.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
85	Bolivia	2,044	↕ 4	113	El Salvador	2,262	↕ 2	141	India	2,605	↕ 4
86	Kosovo	2,049	↕ 8	114	Guatemala	2,264	↕ 4	142	Palestine	2,608	↕ 2
87	Haiti	2,052	↔	115	Turkmenistan	2,265	↕ 4	143	Colombia	2,661	↕ 2
88	Paraguay	2,055	↕ 12	116	Brazil	2,271	↕ 10	144	Venezuela	2,671	↕ 2
89	Cambodia	2,066	↕ 8	116	Thailand	2,278	↕ 3	145	Mali	2,710	↕ 2
90	Morocco	2,070	↕ 13	118	Armenia	2,294	↕ 3	146	Israel	2,735	↕ 1
91	Cuba	2,073	↕ 7	119	Kenya	2,300	↕ 1	147	Lebanon	2,800	↕ 26
92	Guyana	2,075	↕ 9	120	Nicaragua	2,312	↕ 54	148	Nigeria	2,898	↔
93	Trinidad and Tobago	2,094	↕ 7	121	Rep of the Congo	2,323	↕ 1	149	North Korea	2,921	↕ 1
94	Mozambique	2,099	↕ 9	122	Mauritania	2,333	↕ 5	150	Ukraine	2,950	↕ 2
95	Kyrgyz Republic	2,105	↕ 13	123	Honduras	2,341	↕ 7	151	Sudan	2,995	↕ 3
96	Gabon	2,112	↕ 1	124	Bahrain	2,357	↕ 5	152	Turkey	3,015	↕ 2
97	Belarus	2,115	↕ 4	125	Myanmar	2,393	↕ 2	153	Pakistan	3,072	↕ 2
98	Papua New Guinea	2,118	↕ 2	126	Niger	2,394	↕ 6	154	Russia	3,093	↕ 1
99	Georgia	2,122	↕ 3	127	South Africa	2,399	↕ 2	155	Dem. Rep of the Congo	3,218	↕ 1
100	Guinea	2,125	↔	128	USA	2,401	↕ 4	156	Libya	3,285	↕ 1
101	Bangladesh	2,128	↕ 9	129	Saudi Arabia	2,409	↕ 1	157	Central African Rep	3,296	↕ 1
102	Uzbekistan	2,166	↕ 2	130	Azerbaijan	2,425	↕ 3	158	Somalia	3,300	↕ 1
103	Lesotho	2,167	↕ 1	131	Ethiopia	2,434	↔	159	Iraq	3,369	↕ 1
104	Burkina Faso	2,176	↕ 26	132	Zimbabwe	2,463	↕ 6	160	Yemen	3,412	↕ 2
+105	Tajikistan	2,196	↕ 12	133	Eritrea	2,504	↕ 6	161	South Sudan	3,526	↔
+105	Uganda	2,196	↕ 2	134	Philippines	2,516	↕ 4	162	Syria	3,566	↕ 1
107	Cote d'Ivoire	2,203	↕ 4	135	Burundi	2,520	↕ 1	163	Afghanistan	3,574	↕ 1
108	Topo	2,205	↕ 9	136	Egypt	2,521	↕ 7				
109	Djibouti	2,207	↕ 4	137	Chad	2,522	↕ 2				
110	China	2,217	↕ 2	138	Cameroon	2,538	↕ 4				
111	Algeria	2,219	↕ 2	139	Iran	2,542	↕ 9				
112	Guinea-Bissau	2,237	↕ 6	140	Mexico	2,600	↕ 1				

Para el año 2020, Colombia se ubicó en el puesto 140, una leve mejoría que puede verse impulsada por las medidas restrictivas que se promovieron con ocasión a la pandemia, por lo que la expectativa es que para este año el país nuevamente ocupe un puesto un poco más elevado en materia de inseguridad.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
84	Peru	2,066	↕ 3	112	Djibouti	2,215	↕ 6	138	Niger	2,608	↕ 11
85	Kosovo	2,07	↕ 6	113	El Salvador	2,243	↕ 2	139	India	2,628	↕ 2
+86	Bolivia	2,074	↕ 3	114	Thailand	2,245	↕ 1	140	Colombia	2,646	↕ 3
+86	Cuba	2,074	↕ 2	115	Guatemala	2,267	↕ 1	141	Cameroon	2,65	↕ 1
88	Trinidad and Tobago	2,078	↕ 4	116	Turkmenistan	2,276	↕ 1	142	Iran	2,672	↕ 5
89	Guinea	2,082	↕ 7	+117	Algeria	2,287	↕ 1	143	Palestine	2,699	↕ 1
90	Ecuador	2,085	↕ 17	+117	Mauritania	2,287	↕ 1	144	Mali	2,729	↕ 1
91	Angola	2,087	↕ 2	119	Honduras	2,288	↕ 4	145	Israel	2,775	↕ 1
92	Tunisia	2,09	↕ 1	120	Azerbaijan	2,3	↕ 12	146	Lebanon	2,828	↕ 2
93	Kyrgyz Republic	2,094	↕ 2	121	United States of America	2,307	↕ 1	147	Nigeria	2,865	↕ 2
94	Belarus	2,111	↕ 4	122	Burkina Faso	2,316	↕ 13	148	Ukraine	2,927	↕ 1
+95	Gabon	2,116	↕ 1	123	South Africa	2,317	↕ 3	149	Venezuela	2,936	↕ 4
+95	Georgia	2,116	↕ 4	124	Republic of the Congo	2,343	↕ 1	150	Turkey	2,959	↕ 2
97	Bangladesh	2,121	↕ 7	125	Kenya	2,375	↕ 3	151	North Korea	2,962	↕ 1
98	Lesotho	2,131	↕ 5	126	Brazil	2,413	↕ 3	152	Pakistan	2,973	↕ 1
+99	Armenia	2,135	↕ 15	127	Myanmar	2,424	↕ 2	153	Sudan	3,043	↕ 2
+99	Mozambique	2,135	↕ 2	128	Saudi Arabia	2,443	↕ 3	154	Russia	3,049	↕ 1
+101	Guinea-Bissau	2,157	↕ 9	129	Philippines	2,471	↕ 6	155	Central African Republic	3,237	↕ 3
+101	Papua New Guinea	2,157	↕ 5	130	Egypt	2,481	↕ 2	156	Democratic Republic of the Congo	3,243	↔
103	Uzbekistan	2,158	↕ 1	131	Zimbabwe	2,485	↕ 1	157	Libya	3,258	↔
104	China	2,166	↕ 4	132	Burundi	2,506	↕ 6	158	Somalia	3,302	↕ 3
105	Cote d'Ivoire	2,169	↕ 7	133	Ethiopia	2,526	↕ 3	159	Yemen	3,411	↔
106	Benin	2,182	↕ 35	134	Chad	2,538	↕ 1	160	South Sudan	3,447	↕ 1
107	Tajikistan	2,188	↕ 1	135	Nicaragua	2,553	↕ 15	161	Iraq	3,487	↕ 1
108	Topo	2,201	↕ 3	136	Eritrea	2,567	↕ 3	162	Syria	3,539	↔
109	Uganda	2,202	↕ 3	137	Mexico	2,572	↕ 3	163	Afghanistan	3,644	↔
110	Bahrain	2,209	↕ 9								
111	Haiti	2,211	↕ 18								

SITUACIÓN EN COLOMBIA

Si bien, al menos en teoría, el Estado es el único que posee el monopolio de las armas de fuego, las cifras existentes indican que armas legales que son un total de 706.210 son armas con en posesión de civiles con algún tipo de registro⁵, aunque para el estudio de Small Arms Survey⁶, para el caso de Colombia, existen en manos de civiles 4.971.000 armas; es decir, casi que, por cada diez habitantes del Estado colombiano, uno tiene un arma de fuego, con o sin salvoconducto. A pesar de esto, el Estado no maneja una estadística real sobre la posesión ilegal de Armas de Fuego.

² <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>

³ <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>

⁴ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/08/killer-facts-2019-the-scale-of-the-global-arms-trade/>

⁵ https://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_Mercado-Armas_web.pdf

⁶ <http://www.smallarmssurvey.org/weapons-and-markets/tools/global-firearms-holdings.html>

DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA								
AÑO	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015
HOMICIDIOS	2.472	10.437	9.063	9.131	9.155	8.636	8.592	9.008
HURTO A PERSONAS	5.139	66.992	43.336	44.855	46.827	39.580	27.332	19.830
LESIONES PERSONALES	1.538	4.492	4.786	4.454	4.644	5.056	5.367	5.051

Fuente: Creación propia con base en datos obtenidos de la Estadística Delictiva de la PONAL.

**Estadísticas a corte 3 de mayo de 2022.

En los últimos 5 años, los tres delitos de referencia mantienen un comportamiento constante, a pesar del aumento de pie de fuerza policiva y militar y la disminución del conflicto armado que viene atravesando la nación, sorprende el Hurto a personas realizadas con armas de fuego, que se duplicó en ese periodo de tiempo.

Esto puede dar cuenta de la valoración que hace el delincuente común, frente a si debe cometer el ilícito con arma blanca o de fuego, pues puede resultarle más eficiente e intimidatorio hacerlo con esta última, lo que explicaría, en parte, el aumento exagerado que ha tenido esta modalidad delictiva en el país.

Ahora, en cuanto a los homicidios, su variación no es destacable, pero parece sorprendente que más de 9000 personas perdieran la vida como consecuencia del uso de las armas de fuego, unas 44000 personas solo en los últimos 6 años, cuando se supone que el Estado tiene el monopolio de estas, esto a demás supone un aumento en la presión que existe en la institucionalidad, pues la rama judicial se colapsa ante la abrumadora cantidad de ilícitos, y las fuerzas del orden público se encuentran siempre al límite.

Durante el último año de pandemia, la situación en materia de seguridad no ha mejorado mucho, la disminución en las conductas descritas previamente ha sido mínima, a pesar de los esfuerzos del Estado para aumentar la seguridad estatal, pero ahora ante la crisis de empleo que enfrentamos, el panorama es desolador, por ello debemos cerrarle aún más las vías de acción a la ilegalidad.

El año anterior (2020), 579 menores de edad murieron en homicidios⁷, de esos una cantidad significativa murieron como consecuencia de la utilización de armas de fuego, en total murieron 1545 menores en distintas formas, pero es necesario aclarar que varias de estas muertes se pudieran evitar si el acceso a las armas de fuego fuese limitado.

De igual forma, para el año 2019 el CERAC emitió una publicación en la que se determinó que respecto al fenómeno de las balas perdidas, “En los 27 años corridos entre 1990 y el 2017, al menos 1.565 personas fueron afectadas por balas perdidas en Colombia. De ellas, 675 perdieron la vida (...) el 35 por ciento de las víctimas de balas perdidas son menores de edad”⁸, resulta entonces evidente que el control del porte de armas es un asunto urgente a resolver si queremos mejorar las condiciones de vida y seguridad de toda la ciudadanía, en especial de los niños.

⁷ <https://www.medicinalegal.gov.co/documentos/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf>

⁸ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifra-de-heridos-por-balas-perdidas-en-colombia-en-2018-324282>

De acuerdo con el informe denominado “Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo”⁹, publicado por la Fundación Ideas para la Paz, el mercado negro de las armas de fuego se ha disparado de forma desmesurada en las últimas dos décadas, una situación particularmente compleja en un país sitiado por la violencia fratricida.

Así lo ha evidenciado la FIP, que indica para el contexto de nuestra nación que “Colombia tiene una de las tasas más altas de homicidios con armas de fuego en la región (18 por cada 100 mil habitantes en 2019), con cifras superiores a Estados Unidos (4,5 para 2017) y México (16,5 para 2017)”¹⁰. Pero, su uso en el país no solo se limita a una conducta violenta con dolo. Por ejemplo, la participación de estas armas en la muerte de civiles por otras causas (como el suicidio) es bastante alta.

Así lo evidencia un estudio publicado por el Journal of the American Medical Association (JAMA), que señala que Colombia ocupa el quinto lugar a nivel mundial en muertes por armas de fuego¹¹. El Instituto Nacional de Salud -que participó en la elaboración de ese documento- expuso que uno de los factores asociados a las altas cifras es la disponibilidad de armas que hay en el país hacia el público¹².

COMPARACIÓN ENTRE CANTIDAD Y TASA DE ARMAS DE FUEGO LEGALES, ILEGALES; NÚMERO Y PARTICIPACIÓN DE HOMICIDIOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO 1994, 2006 Y 2017

	1994	2006	2017
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	1.500.000	662.666	706.210
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	2.000.000	2.400.000	4.267.790
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO	23.118	13.912	8.636
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	4.070	1.527	1.433
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	5.427	5.529	8.658
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO X 100 MIL HAB.	63	32	18
PARTICIPACIÓN HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO	14%	80%	72%

Fuente: DNP, El Tiempo (1993;2018), UNODC (2006); Policía Nacional; Cálculos: FIP 2020

Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo).

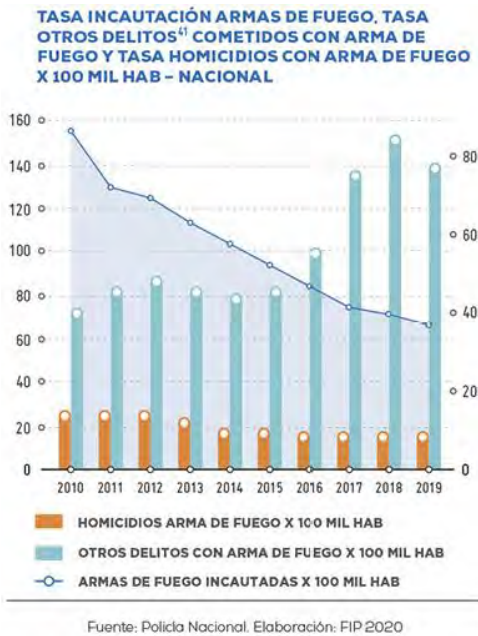
⁹ http://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf

¹⁰ <https://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/mexico>

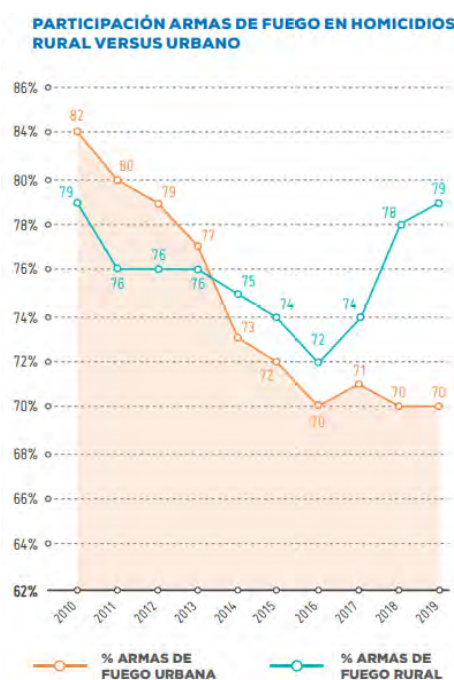
¹¹ <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2698492>

¹² <https://www.eltiempo.com/salud/muertes-por-armas-de-fuego-en-el-mundo-y-colombia-segun-estudio-325384>

En igual forma, al contrastar las cifras de delitos cometidos con armas de fuego, frente a la incautación total, los datos no se corresponden, pues “La incautación de armas de fuego no ha ayudado a regular el mercado y reducir su incidencia en la violencia letal y no letal. Aunque la Policía en cada ciudad actúa de acuerdo con el mandato local y los alcaldes y gobernadores determinan cuáles son las prioridades en temas de seguridad, los altos índices delictivos cometidos con armas de fuego son un fenómeno nacional que, como demuestran las cifras del siguiente gráfico, no se está tratando con una política coordinada ni con una estrategia interinstitucional.”¹³



Muestra lo anterior que las acciones de desarme deben ser dirigidas desde el ámbito nacional, con una política pública que aborde de manera integral el asunto, hasta entonces, la modificación del artículo 68a del Código Penal es una medida transitoria que ayuda indirectamente a la consecución de este objetivo.



Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo).

Por último, como se puede evidenciar en la anterior gráfica, la participación de las armas de fuego en los homicidios en territorio urbano llega al 70%, mientras que en territorio rural llega hasta el 79%, lo que da cuenta de la facilidad que existe para que los ciudadanos hagan uso violento de las mismas, esto como consecuencia de la ausencia de acciones de choque a la base misma de la problemática del porte de armas de fuego.

V. Fundamentos normativos de la iniciativa

La Constitución Política en su artículo 223 refiere:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

En el Decreto ley 2535 de 1993 en su artículo 32, que versa sobre la competencia, dice:

“Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares:

El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (Decreto ley, 2535, 1993, artículo 32)”.

Por otra parte, en el artículo 41 del Decreto ley 2535 de 1993, hace referencia sobre la tenencia, porte, permisos y suspensión de armas a personas, allí se establece que:

“Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen

¹³ Ibídem.

a la concesión original han desaparecido (...)" (Decreto ley número 2535 de 1993, artículo 41).

Actualmente se encuentra en vigencia la Ley 1119 de 2006: "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

Por otra parte, en el artículo 1° del Decreto número 0155 del 2016, se refiere:

"Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares". (Decreto número 0155 de 2016, artículo 1°).

En la Sentencia C-296 de 1997, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional subraya el principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo. Postulado desarrollado por la jurisprudencia, del cual se infiere que "las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, 'según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares".

La regulación en el Código Penal.

Los artículos 365 y 366 del Código Penal disponen:

"Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. *Utilizando medios motorizados.*

2. *Cuando el arma provenga de un delito.*
3. *Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
4. *Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*
5. *Obrar en coparticipación criminal.*
6. *Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*
7. *Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 8° de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)".*

"Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.*

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior".

En vista de los anteriores artículos, las sanciones previstas para la comisión de cada uno de estos delitos es lo suficientemente onerosa como para desincentivar la comisión de este delito, por lo que el objeto de este proyecto no puede centrarse en aumentar las penas de modo que puedan ser sujeto de rebaja en su dosificación una vez se hayan hecho los acuerdos, y aprobados por los jueces.

Debe entonces generarse espacios de aplicación efectiva de las sanciones penales, de suerte que la justicia tenga un efecto real sobre la comisión de las conductas y la efectiva imposición de las penas por el delito, de modo que el que pretenda delinquir sepa que la justicia cuenta con mayores herramientas para sancionar su ilícito.

De manera reiterada se ha indicado, que el injusto [la conducta penalmente reprochable] se estructura sobre dos juicios valorativos diferentes, el desvalor de acto y desvalor de resultado, que

comparten el hecho de tener al bien jurídico como fundamento¹⁴.

No basta por tanto para configurar el injusto la desvaloración de la conducta en términos de su peligrosidad para el bien objeto de protección por el tipo correspondiente; sino que se exige además que la actuación haya producido una lesión al bien jurídico o lo haya puesto en peligro, a lo que se añade la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho¹⁵.

El porte de armas es considerado como un delito de peligro, no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, es decir, se sanciona la puesta en peligro por parte del sujeto activo, al resto de la sociedad.

Cabe resaltar que, como se mencionó anteriormente, el monopolio de la fuerza le corresponde al Estado, por lo tanto, el que existan armas legales circulando en el territorio nacional debería ser una excepción, pues, para ello se encuentran instituidas las fuerzas del Orden Público, por ello el reproche de esta conducta debe ser superior, pues en la actualidad la situación de seguridad a nivel nacional ha mejorado sustancialmente en el país, y el pie de fuerza policivo ha aumentado en igual medida.

VI. Elementos subsidiarios a estos tipos penales.

Reincidencia

Según las cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)¹⁶, en las cárceles del país hay actualmente 22.706 reincidentes, de los cuales 1.608 son mujeres y 21.098 son hombres.

El mayor número de casos se da por delitos como hurto, con 12.655 casos; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con 8.012; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con 7.645; homicidio, con 5.941; concierto para delinquir, con 4.895; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con 1.543, y extorsión, que registra 1.391 casos.

Estas cifras no son despreciables, pues los hurtos se cometen en buena cantidad con porte de armas de fuego, y en general, es evidente que existe una relación clara entre la violencia y la delincuencia y la reincidencia, por ello es necesario de igual manera eliminar los beneficios administrativos que pueda tener esta población carcelaria, como una forma de evitar que la reincidencia siga siendo tan alta.

Aumento del término de Detención Preventiva.

Conforme al artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad es un derecho primordial que no debe ser atacado sino bajo estrictas y sensibles causales, Entendemos nosotros que estas causas pueden ser normativas o sociales, pero siempre en pro del bien general.

“La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de preceptos constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las disposiciones legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa a la actuación de las autoridades competentes”¹⁷.

En materia de política criminal es evidente que el fenómeno de la delincuencia no solo ha aumentado en cifras, cómo ha sido demostrado previamente, sino que ha empeorado el nivel de violencia e impacto emocional que se genera en la sociedad con ocasión a la utilización de armas de fuego, tanto así que la percepción ciudadana de la inseguridad durante el 2020 fue del 39%¹⁸, una cifra bastante alta teniendo en cuenta que estuvimos encerrados la mayor parte del año con ocasión a la pandemia.

En este proyecto decidimos duplicar los términos para la detención preventiva para quienes estén siendo procesados por el delito de porte ilegal de armas, pues estas herramientas son utilizadas por quienes delinquen para agravar la violencia con que se comete el delito.

La detención preventiva es una excepción a la regla general, pues no es una condena ni se asimila a ella, sino que busca asegurar el normal desarrollo del proceso penal y evita la comisión de otros delitos por el mismo actor, por ello si esta medida es impuesta dentro de un proceso de estas características, es porque el juez en su sano juicio determinó que existe riesgo para el proceso o la sociedad si el procesado mantiene el ejercicio arbitrario de su derecho.

Beneficios y subrogados penales en el Sistema Penal colombiano.

Los subrogados penales, hacen referencia a aquellas medidas que sustituyen el arresto y las

¹⁴ JUAN BUSTOS RAMÍREZ/HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE, Lecciones de derecho penal, volumen II, Madrid, Trotta, 1999, p. 28.

¹⁵ SANTIAGO MIR PUIG, Derecho penal, parte general 8ª edición, Barcelona, Reppertor SL, 2010, pg. 150.

¹⁶ <https://www.inpec.gov.co/estadística/estadísticas>

¹⁷ Cepeda, F. A. S. (2015). La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos. Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015), 6(2), 39-66.

¹⁸ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/CP_ECSC_2019.pdf

penas de prisión, concedidas a individuos que han sido condenados por este tipo de penas, cumpliendo con unos requisitos mínimos (Maya, 2012, pg. 28). Actualmente en Colombia existen cinco tipos diferentes de subrogado penal:

- a. Prisión domiciliaria: Se define según el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 que dice “La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine [...]”;
- b. Libertad condicional: La libertad condicional se da cuando el implicado ha superado las tres quintas partes de su condena y haya demostrado buena conducta en el establecimiento carcelario. Está recogida en el Código Penal colombiano en el artículo 64, otras condiciones y normas están recogidos en los artículos 65, 66 y 67 del mismo Código;
- c. Vigilancia electrónica: Está sustentado en el Decreto 177 del 2008, donde se establece como mecanismos de vigilancia electrónica sustitutivos de la pena de prisión el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz;
- d. Suspensión de la ejecución de pena: Cuando una persona que ha sido condenada con una pena privativa de libertad puede usar esta figura que permite que la pena sea suspendida, en lugar de ser encerrada la persona pueda seguir en libertad. Está recogida en el artículo 63 del Código Penal colombiano;
- e. Reclusión domiciliaria u hospitalaria: Permite a un condenado que se encuentre padeciendo una enfermedad grave y cuyo tratamiento no pueda ser aplicado en las condiciones de reclusión en las instituciones o centro penitenciario donde se encuentre, autorizar la remisión a un lugar de residencia o un centro hospitalario donde puedan atenderle y pueda seguir con la ejecución de su pena privativa de libertad.

En relación con la exclusión de estos beneficios o subrogados penales, surge la pregunta si resulta contrario al derecho de igualdad la exclusión de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan cometido los delitos de: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Al respecto, la Corte Constitucional, sala plena, en Sentencia C 762 de 2002 expresó lo siguiente:

“En la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada,

la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal”.

Por tanto, el legislador puede modificar los subrogados penales en razón de la política criminal que sea adoptada. Esta potestad es respetada por la Corte Constitucional, en razón que, en aquellos casos en los que se establecen normas cuyo fundamento está dado en la protección del derecho de defensa o en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva.

En igual sentido, en sentencia de la Corte Constitucional, sala plena, C 425 de 2008 se explicó que los límites y exclusiones que establezca el legislador en materia de subrogados penales es una facultad totalmente legítima, toda vez que la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales.

La Corte dice que en suma es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C 073 de 2010). En palabras de esa Corporación:

“(…) a un asunto de política criminal, que surge de una previa valoración de conveniencia política y, a la gravedad de las conductas delictivas y al grado de afectación que éstas puedan hacer al bien común. En ejercicio del *ius puniendi*, el legislador puede restringir o eliminar beneficios y subrogados penales con el fin de combatir las peores manifestaciones delictivas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, en razón a su gravedad. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, Sentencia T 271 de 2014).

De acuerdo con los datos aportados en el acápite anterior, este es el caso para los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pues muestran que los mismos afectan de forma grave la seguridad personal, la integridad física y la vida; de allí la importancia de excluirlos de los beneficios o subrogados penales dispuestos en el Sistema Penal colombiano.

IX. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Proyecto de ley número 362 de 2022 Cámara</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Proyecto de ley número 362 de 2022 Cámara</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	Igual.
<p>Artículo 1° El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:</p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, tráfico y porte de uso de armas de fuego o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el</p>	<p>Artículo 1° El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:</p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, tráfico y porte de uso de armas de fuego o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>	<p>tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena</p>	<p>Igual.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. <i>Sustitución de la detención preventiva.</i> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 	<p>Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. <i>Sustitución de la detención preventiva.</i> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 	<p>Igual.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas</p>	<p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)</p>	<p>químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 317. <i>Causales de libertad.</i> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. 	<p>Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 317. <i>Causales de libertad.</i> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. 	<p>Igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</p> <p>Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</p> <p>Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p>	
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional contará con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional dirigida al porte ilegal de armas.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional contará con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional dirigida al porte ilegal de armas <u>la cual deberá contemplar, entre otros aspectos, la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional.</u></p>	<p>Se modifica el artículo 4° adicionando la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional, el cual deberá ser contemplado al interior de la política pública de desarme que cree el Gobierno nacional.</p> <p>Lo anterior en consonancia con las disposiciones contempladas en el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2015 apéndice Estrategias y acciones del Plan Nacional de Política Criminal para la prioridad.</p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Igual.</p>

X. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la

discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

A continuación, se podrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas legislativa.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*
 - a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
 - b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
 - c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
 - d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
 - f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."*

De lo anterior y de manera meramente orientativa se considera que, para la discusión y aprobación de ley, no existen circunstancias que pudiera dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en el impedimento.

XI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Del honorable congresista,

Jorge Méndez Hernández
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar;

hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, tráfico y porte de uso de armas de fuego o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 314. *Sustitución de la detención preventiva.* La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del

delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P.

artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera

de las conductas previstas en el Título IV del Libro segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 4°. El Gobierno nacional contará con un término de seis meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional dirigida al porte ilegal de armas la cual deberá contemplar, entre otros aspectos, la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Méndez Hernández
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 409 DE 2021 CÁMARA - 149 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Objetivo general
2. Trámite de la iniciativa
3. Panorama de la Cooperación Internacional con el Reino de España
4. Contenido del Convenio Marco

5. Consideraciones generales
6. Marco Constitucional y legal de la aprobación de tratados
7. Consideraciones respecto a la aprobación del Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España
8. Conflicto de intereses
9. Proposición final

1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de este instrumento de cooperación es establecer un marco jurídico y de entendimiento para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden la República de Colombia y el Reino de España (en adelante, Las Partes), que serán ejecutados con arreglo a estas disposiciones, en ambos países o en países terceros.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley, “*Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”*”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015”, de iniciativa del Gobierno nacional, fue radicado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Martha Lucía Ramírez Blanco, ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2021, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1101 de 2021.

El proyecto de ley fue remitido a la Comisión Segunda del Senado de la República, donde se designó como ponente al entonces Senador John Harold Suárez Vargas, quien rindió ponencia para primer debate que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1179 del 2021.

El informe de ponencia fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República en la sesión del día 14 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el honorable Senador John Harold Suárez Vargas rindió ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1421 de 2021. Este informe de ponencia fue discutido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República en la sesión del 30 de noviembre de 2021.

El proyecto inicia su trámite en la Cámara de Representantes, siendo designado como Ponente, el honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa. Sin embargo, el 7 de junio el Congresista Ardila anuncia su renuncia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente. En este sentido, ante la ausencia de ponente para segundo debate del proyecto de ley en cuestión, el 8 de junio del presente fue designado el entonces Representante a la Cámara Juan David Vélez Trujillo por la Secretaría de la Comisión Segunda, quien presentó ponencia para segundo debate el día 13 de junio del cursante.

Importante hacer la aclaración que en el Senado de la República, hubo un error en la redacción del

articulado final, por lo que en las ponencias de Cámara, se realizaron los respectivos ajustes.

A su turno, comoquiera que el entonces Representante Juan David Vélez Trujillo no continuó en el presente período constitucional, la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes designó a los suscritos congresistas como ponentes para segundo debate en el proyecto de la referencia, razón por la cual procedemos a rendir ponencia positiva conservando el mismo contenido presentado en precedencia, el cual ha venido reuniendo un importante consenso.

3. PANORAMA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON EL REINO DE ESPAÑA

Las relaciones de cooperación con España iniciaron el 27 de junio de 1979, con la firma del “*Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España*”, aprobado por el Congreso de la República por medio de la Ley 13 de 1980. El fortalecimiento de los lazos históricos de amistad, la promoción conjunta del desarrollo económico y social, y el intercambio de conocimientos han caracterizado las relaciones bilaterales entre ambos países.

En razón de lo anterior, han sido visibles los esfuerzos por la configuración de una agenda de cooperación al desarrollo, que busca la coordinación y alineación de los intereses de ambos Estados frente a retos que interponen los distintos escenarios de pobreza extrema, disparidad social, vulnerabilidad alimentaria y desastres medioambientales, atendiendo los compromisos tanto de la Declaración de Desarrollo del Milenio durante la Cumbre del Milenio en Nueva York en septiembre del año 2000, y particularmente los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Los lineamientos de la cooperación internacional de España se encuentran establecidos en el Plan Director de la Cooperación Española en el que España se define como un país solidario y comprometido con el apoyo a los países que lo necesitan, a pesar de las dificultades económicas que históricamente ha enfrentado el país; declaran que la “Ayuda al Desarrollo no es solo un acto de generosidad sino también una inversión solidaria y de futuro porque lo que está en juego es el bienestar global”.

A través del Plan Director, España declara su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y ratifica su apoyo a los países de renta media, que han visto disminuidos los flujos de cooperación internacional, pero que aún enfrentan desigualdades y problemas sociales entre su población, como es el caso de Colombia.

Acorde con los lineamientos dados por el Plan Director, España y Colombia formalizaron en 2015 el Marco de Asociación País (MAP) 2015-2019, con una meta de movilización de €50 millones hacia Colombia, que fue superada al lograrse la

movilización de €78 millones¹ y que tenía como objetivo principal el fortalecimiento del Estado Social de Derecho, para la consolidación de la paz, estabilización de los territorios afectados por la violencia y la prevención de conflictos en Colombia.

En la actualidad, se suscribió el MAP 2020-2024 el 26 de febrero de 2021, el cual prioriza la continuidad de los procesos apoyados históricamente por la cooperación española en Colombia y la articulación de esfuerzos en torno a retos estratégicos para el desarrollo del país, como lo son la migración desde Venezuela, el desarrollo productivo y sostenible de las zonas rurales en los territorios priorizados, la equidad de género, el acceso a empleo y alternativas productivas para población vulnerable y jóvenes, el proceso de estabilización en el país y el acceso a la justicia.

Los MAP son negociados en el marco de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, que constituye la instancia de coordinación y consenso creada por el “Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación” del 31 de mayo de 1988, en sus artículos ocho (8) y nueve (9). Esta Comisión se compone por representantes del Gobierno colombiano: Ministerio de Relaciones Exteriores, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP); y del Gobierno español: la Embajada de España y la Oficina Técnica de la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo (AECID) en Colombia.

Desde enero de 2015, la Comisión se encargó de la construcción y consolidación del MAP 2015-2019. Para tal fin, se reúne periódicamente en comités de seguimiento a través de los cuales enfatiza en el principio de apropiación por parte de las autoridades colombianas, y de alineamiento de las prioridades y orientaciones de los Planes Directores de la Cooperación Española con las prioridades del Gobierno de la República de Colombia plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad” y en la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI) 2019-2022.

La cooperación internacional para el desarrollo se ha convertido en una herramienta fundamental como política exterior, que busca promover acciones que contribuyan al desarrollo sostenible de los Estados. En este contexto, España, es uno de los socios comerciales más importantes del país, el cual con el paso de los años sigue otorgando recursos de cooperación técnica y financiera reembolsable y no reembolsable para Colombia.

La cooperación española promueve el enfoque de Derechos Humanos, Género en Desarrollo, Derecho a la Diversidad Cultural y Desarrollo Sostenible, y ha llegado a todo el territorio nacional, dando prioridad a departamentos como: Antioquia, Bolívar, Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Norte de Santander y La Guajira.

Se destaca la presencia de la cooperación española en los departamentos de Chocó y Nariño, donde han focalizado sus esfuerzos en la generación de alternativas productivas y sostenibles para la población, la equidad de género, el acceso a agua y saneamiento básico y el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales y locales.



La cooperación española se caracteriza por su plena alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

En efecto, de la totalidad de proyectos que estaban en ejecución entre 2015 y 2020, el 29,51% respondía al ODS 6 de agua y saneamiento básico, el 22.17 % al ODS 2 Hambre cero, el 19.23% al ODS 5 Igualdad de género y el 18,7 % al ODS 16 Sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

En lo que se refiere a la articulación con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”, el 100% de los recursos de cooperación española (CE) registrados en el sistema de información de APC-Colombia se encuentran alineados con sus prioridades. En general, 34% de los recursos se alinean con el Pacto por la Equidad, 24% con el Pacto por el Emprendimiento y 19% con el Pacto por la Paz, como se observa en la siguiente ilustración:



¹ De acuerdo con cifras de la OCDE.

Entre 2018 y 2020, España se ubicó en el puesto once (11) dentro del grupo de cooperantes bilaterales que trabajan con Colombia y es segundo en el número de proyectos apoyados durante este período, generando beneficios directos a más de 1.500.000 personas en los territorios priorizados.

En el marco de las negociaciones para el nuevo MAP 2020-2024, suscrito el 26 de febrero del 2021, se asignaron recursos de cooperación técnica por € 70 millones para programas y proyectos en materia de estabilización, migración proveniente de Venezuela y desarrollo rural sostenible con enfoque de género. Adicionalmente, el Gobierno de España puso a disposición de Colombia un monto de € 50 millones en créditos reembolsables.



Es importante resaltar la creciente participación que ha tenido la cooperación española descentralizada en Colombia a través de comunidades autónomas. De acuerdo con la información registrada en la base de datos de la cooperación internacional, entre 2017 y 2020, el 34% de los recursos de la cooperación española corresponden a aportes realizados por las comunidades autónomas o los ayuntamientos españoles, destacándose la participación de la Agencia Vasca de cooperación, la Agencia Catalana, la Agencia Andaluza y el Ayuntamiento de Madrid.



Además de la cooperación bilateral, se contemplan también instrumentos de cooperación multilateral para el desarrollo, a través de la canalización y/o transferencia de fondos españoles a organizaciones internacionales como las Agencias de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, entre otras.

4. CONTENIDO DEL CONVENIO MARCO

El objetivo del Convenio Marco sometido a consideración del Honorable Congreso de la República es establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación entre el Gobierno de la República de

Colombia y el Gobierno del Reino de España para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, en concordancia con las normas constitucionales y legales de sus Estados, y con los principios del derecho internacional.

Las negociaciones del Convenio Marco de Cooperación entre ambos países iniciaron en el año 2009, cuando Colombia y España manifestaron de común acuerdo la intención de actualizar los términos rectores de la cooperación internacional entre las Partes. De esta forma, las Partes designaron una comisión mixta negociadora, conformada por representantes de alto nivel de los respectivos Gobiernos para concretar los objetivos, artículos y propósitos del instrumento.

Con el fin de tener un mejor entendimiento sobre el instrumento suscrito entre ambos Gobiernos, se expone a continuación una breve explicación de los artículos que componen el precitado Convenio, a saber:

- Artículo 1°. Establece el objetivo general del instrumento marco de cooperación entre ambos Gobiernos, y define el alcance y las modalidades de intervención para el desarrollo de esta.
- Artículo 2°. Determina las áreas prioritarias de cooperación, a saber:
 - a. Cooperación para el Desarrollo
 - b. Acción Humanitaria y de Emergencia, en particular desde el ámbito de la gestión del riesgo
 - c. Educación para el Desarrollo y Sensibilización, y
 - d. Otras áreas acordadas entre las Partes.
- Artículo 3°. Define los Órganos competentes que participan en la programación, coordinación y ejecución de las intervenciones en el marco del Convenio.

Figuran en este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia que, entre otros, orienta, coordina y articula la cooperación internacional de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional, y su contraparte, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España, como órganos rectores de la Política Exterior de sus respectivos Estados e instituciones garantes del marco jurídico internacional y de la coherencia de las actividades de cooperación.

Adicionalmente, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC- Colombia), gestiona la cooperación técnica y financiera no reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este convenio. Asimismo, se encargará de coordinar con las entidades del orden nacional, departamental y local en tanto receptoras y ejecutoras de recursos de cooperación.

Por otra parte, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia se encargarán de coordinar la cooperación financiera reembolsable que se reciba y otorgue en el marco del Convenio. Será de gran importancia el concepto otorgado por ambas entidades en materia de programación y priorización de proyectos sujetos a financiamiento, autorizaciones de endeudamiento y garantías para asegurar el equilibrio técnico y financiero de los proyectos.

En el caso de financiamientos reembolsables el Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia realizará, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la identificación y priorización de los proyectos sujetos de financiamiento.

Asimismo, en este artículo se hace alusión a la composición del marco institucional de cooperación del Reino de España, encabezada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), quien tiene la dirección de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

La Agencia Española de Cooperación de Cooperación al Desarrollo (AECID), será la encargada de la gestión, promoción y ejecución de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros entes estatales y subestatales. La agencia está compuesta por tres tipos de unidades de cooperación en el exterior: las Oficinas técnicas de cooperación, los Centros de Formación y los Centros Culturales, todas adscritas orgánicamente a las Embajadas y dependientes funcionalmente de la AECID.

Existe también cooperación proveniente de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales españolas, las cuales intervienen bajo los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad, regidas por la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de España, y el principio de colaboración de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en cuanto la actuación de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD), universidades, organizaciones empresariales y diversidad de actores que inciden en la esfera del desarrollo, son considerados por España como agentes sociales y de cooperación prioritarios para la ejecución de intervenciones en terreno, a los cuales, tomando como fundamento la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no se les otorgará los beneficios fiscales que se otorga a los funcionarios diplomáticos.

- Artículo 4°. Hace referencia al alcance y ámbito de aplicación del Convenio. En este sentido, se explica que las actividades de cooperación tendrán lugar en el ámbito bilateral, con y en terceros países y con la participación y articulación de esfuerzos a nivel multilateral. Se podrá solicitar la participación

de Organismos Internacionales Regionales y otros Estados para la financiación, ejecución total o parcial a desarrollar teniendo en cuenta los diferentes instrumentos y modalidades de cooperación.

- Artículo 5°. Prioriza los siguientes instrumentos y modalidades de cooperación:

- a. Programas y proyectos de cooperación al desarrollo.
- b. Ayuda programática, en especial los fondos canasta para la coordinación y armonización entre donantes.
- c. Asistencia técnica e intercambio de conocimiento técnico, científico y formación.
- d. Cooperación académica, mediante intercambio de conocimientos y experiencias entre Universidades e instituciones de otros países.
- e. Cooperación financiera reembolsable y no reembolsable.
- f. Instrumentos de apoyo a la pequeña y mediana empresa.
- g. Financiación a través de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).
- h. Iniciativas relacionadas con Fondos Globales.
- i. Financiación a través de organismos multilaterales.
- j. Ayuda Alimentaria.
- k. Acción Humanitaria.
- l. Cooperación Cultural.
- m. Cooperación Triangular.
- n. Otras modalidades convenidas entre las partes.

- Artículo 6°. Resalta como opciones para la canalización de recursos, sujetas al mutuo acuerdo entre las Partes:

- a. Instituciones del Estado colombiano,
- b. ONGD, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil (españolas colombianas),
- c. Organismos multilaterales, y
- d. Otras entidades españolas y colombianas de interés público. Estos instrumentos, opciones y ámbitos arriba descritos deberán ser coherentes y complementarios de manera que contribuyan a la consecución de objetivos de desarrollo definidos conjuntamente.

- Artículo 7°. Resalta la importancia de que la cooperación entre las Partes esté coordinada y alineada con las políticas de desarrollo para evitar así la duplicación de esfuerzos y la realización de acciones aisladas. Estos principios deben aplicarse igualmente a las actividades de cooperación de otros organismos internacionales, regionales o terceros Estados.

Seguidamente, el artículo establece los compromisos que las Partes deben asumir para el logro de los objetivos del Convenio, como lo son: el trabajo conjunto para la elaboración del Programa de Cooperación Hispano-Colombiano (estableciendo las prioridades y estrategias de desarrollo); impulso a las relaciones e intercambios de cooperación a nivel institucional de cada Parte, de organismos, entidades y demás interesados; el fomento al fortalecimiento institucional, organizacional, para centros y mecanismos; la coordinación administrativa interna para garantizar la unidad de acción de las Partes; la adopción de medidas presupuestarias, financieras, operativas y legales que permitan el cumplimiento de los compromisos asumidos; finalmente, promover la cooperación triangular como una alternativa de cooperación para el fortalecimiento de los Países de Renta Media, tanto como receptores como oferentes de cooperación.

- Artículo 8°. Con el propósito de garantizar el cumplimiento eficiente del Convenio, las partes crean una “Comisión Mixta Hispano-Colombiana de Cooperación” (o Comisión Mixta), la cual es la instancia de más alto nivel encargada de coordinar la programación plurianual de las acciones de cooperación bilateral contenidas en el Convenio.

La Comisión estará presidida por: el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España. Se reunirá cada cuatro años, de carácter ordinario, alternando su celebración en Colombia y España, y su preparación iniciará en el tercer año de vigencia del Convenio. Cada año se deberá reunir la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación.

En las reuniones de la Comisión Mixta se definirá los ámbitos sectoriales y geográficos prioritarios de la cooperación española en Colombia. De igual forma, también se usarán estas instancias para aprobar conjuntamente, evaluar y dar seguimiento a las actuaciones en dichos ámbitos prioritarios.

Dentro de las funciones de la Comisión Mixta se destaca: la aprobación mediante firma del acta de los contenidos de la planificación estratégica de la cooperación entre Colombia y España (Marco de Asociación País-MAP), la cual debe contener los objetivos de desarrollo, ámbitos y prioridades sectoriales y las zonas prioritarias.

Asimismo, debe proponer a los órganos competentes revisar y evaluar periódicamente los planes y programas de cooperación aprobados. También se señala en este artículo que las Partes podrán, en cualquier momento, presentarse propuestas de cooperación a través de canales diplomáticos.

- Artículo 9°. Aborda el funcionamiento de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación (en adelante, CPSE), como mecanismo de coordinación, seguimiento, evaluación y elaboración de recomendaciones de las acciones

que se implementen en el marco del convenio y los acuerdos adoptados por la comisión mixta.

La Comisión estará compuesta por dos o más representantes de alto nivel de los respectivos órganos competentes en materia de cooperación de las Partes.

Dentro de las funciones de la CPSE se establecen: verificar que las intervenciones de cooperación estén orientadas hacia prioridades sectoriales y geográficas establecidas en el MAP vigente; revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones pertinentes; apoyar la preparación de los documentos estratégicos de cooperación bilateral e informes de seguimiento, revisión y actualización del MAP vigente; y elaborar el MAP y los lineamientos de la Comisión Mixta, cuando corresponda.

- Artículo 10. Expone los compromisos de la parte española, a saber: la toma de medidas necesarias y oportunas para el seguimiento de las intervenciones realizadas desde las Unidades de Cooperación en el Exterior; la canalización de recursos para la ejecución de las intervenciones, la facilitación de apoyo de expertos y/o voluntarios, organizaciones o instituciones públicas y/o privadas; la promoción de procesos de formación para colombianos en atención a los requerimientos y necesidades de capacitación técnica, científica, y profesional: la facilitación de trámites de visado para los ciudadanos colombianos implicados en los programas de cooperación entre los dos países que necesiten viajar a España.

- Artículo 11. Señala los compromisos de la parte colombiana, a saber: la toma de medidas necesarias y oportunas para otorgar los recursos de contrapartida para el desarrollo de las actividades priorizadas; la asignación de personal contraparte a los expertos y/o voluntarios proporcionados por la Parte española, facilitando así el desarrollo de sus funciones en el país; la articulación de las entidades o instituciones públicas y/o privadas involucradas.

Por su parte en este artículo se menciona la exoneración del pago de derechos aduaneros, impuestos de importación, IVA y aquellas otras tasas y gravámenes de índole nacional a las compras, adquisiciones y servicios realizados en los proyectos y programas financiados por la ACID; otorgar reconocimiento oficial a la Oficina Técnica de Cooperación en Bogotá y el Centro de Formación de Cartagena de Indias como dependencias adscritas a la Embajada de España.

- Artículo 12. En relación el tema de privilegios e inmunidades se considerará al Personal Cooperante, y al Director/Coordinador de la Unidad de Cooperación en el Exterior de la ACID, miembros de la Misión Diplomática siempre que sean enviados por ambos Estados en el marco de este convenio, que no sean nacionales del Estado a donde sean enviados, ni extranjeros residentes en el

mismo. Adicionalmente, deben estar debidamente acreditados y financiados por la AECID.

En línea con lo anterior, el Personal Cooperante tendrá los siguientes privilegios e inmunidades: a) la importación de franquicias, efectos personales y menaje en concordancia con la normatividad jurídica interna, y la importación de vehículo personal; b) no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna fuera de la estipulada por las Partes; c) los privilegios e inmunidades serán otorgados solamente al personal cooperante de las Unidades de Cooperación de ACID en Colombia, siempre y cuando las actividades a realizar sean por un período superior a un año; y d) el Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación arriba mencionadas gozarán de los privilegios e inmunidades que se dan al personal diplomático de misiones extranjeras acreditadas en Colombia.

- Artículo 13. Establece que los aumentos en el número de personal cooperante de las oficinas y dependencias adscritas a la Embajada de España serán consultados con el Gobierno nacional mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

- Artículo 14. Este artículo dispone que todos los actores de cooperación y demás personal cooperante cobijado por el presente Convenio, deberán respetar y cumplir la legislación vigente de ambas Partes.

- Artículo 15. Señala que el Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en la que se acuse el recibo de la última notificación en la que las Partes comuniquen -por vía diplomática- el cumplimiento de los requisitos a tal efecto. Además, indica que cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio siempre y cuando así lo notifique por escrito a la otra Parte por vía diplomática y con una antelación de al menos noventa días a la fecha en la que se pretende hacer efectiva la terminación. Finalmente, se manifiesta en este artículo que la terminación del Convenio no afectará la conclusión de las acciones de Cooperación o proyectos en ejecución formalizados durante su vigencia.

- Artículo 16. Establece que el Convenio tendrá una duración indefinida.

- Artículo 17. Señala que las Partes podrán consultarse entre sí, por vía diplomática, respecto a cualquier asunto que surja en relación con el Convenio. En el caso de que se presenten controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio, estas serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes. Si las negociaciones no son exitosas, la controversia será sometida a los otros medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

- Artículo 18. Prevé la posibilidad de suscribir acuerdos complementarios al Convenio Marco, con miras a desarrollar y ejecutar los compromisos convenidos.

- Artículo 19. Enmiendas al Convenio, en cuyo caso entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

- Artículo 20. Establece que, a partir de la entrada en vigor de este Convenio Marco, se deroga en su totalidad el “*Convenio Básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España*”, suscrito en Madrid el 27 de junio de 1979, y el “*Acuerdo Complementario General de cooperación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica*”, suscrito el 31 de mayo de 1988. Sin embargo, la derogación de los citados acuerdos no afectará de forma alguna las actividades derivadas de los mismos que se encuentren todavía en ejecución. Una vez se consolidó la versión definitiva del Convenio, las siguientes entidades nacionales emitieron su visto bueno:

- a. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su Comunicación E-CGC-14-005194 del 9 de enero del 2014 indicó que: “(...) En relación con las competencias que fueron asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el Decreto 4048 de 2008, esta Dirección no tiene observaciones de orden jurídico al texto del mismo (...)” Asimismo, esa entidad señaló que “(...) dado que el proyecto contempla beneficios fiscales, el mismo debe ser sometido a aprobación del Congreso de la República y a revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (...)”
- b. El Banco de la República manifestó: “(...) consideramos que el artículo 14 ‘Cumplimiento de Legislación’, recoge la posibilidad que el Banco de la República pueda adoptar las medidas, regulaciones y reglamentos que como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia considere necesarias de acuerdo con la legislación aplicable y que en relación con los ingresos y egresos de divisas provenientes de operaciones de cambio se observe lo dispuesto en la reglamentación cambiaria (...)”.
- c. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia), mediante oficio No. 20133000003501 del 27 de febrero de 2013, comunicó que “(...) nos permitimos emitir concepto favorable sin perjuicio de los comentarios realizados (...)”.
- d. La Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su memorando I-GPI-14-020639 del 14 de julio de 2014, conceptuó que “(...) no se hace objeción alguna (...)” en respuesta a las modificaciones del Artículo 12 del Convenio, relativo al régimen de Privilegios e Inmunidades otorgados al personal cooperante y al

Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

La cooperación internacional para el desarrollo es una herramienta de política exterior que busca promover primordialmente aquellas acciones que contribuyan al desarrollo sostenible de los Estados en su conjunto y, también, mejorar el nivel de vida de toda la población a través de la transferencia, recepción e intercambio de información, conocimientos, tecnología, experiencias y recursos, en los términos multidimensionales dispuestos actualmente por los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En el año 2010, debido al crecimiento sostenido de su Producto Interno Bruto, Colombia fue catalogado por el Banco Mundial como país de Renta Media Alta. Según lo dispuesto por el Comité de Ayuda Oficial al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo anterior supone que el país ha alcanzado un nivel de desarrollo suficiente que le permite enfrentar sus desafíos sociales, económicos y ambientales en el marco de una reducción en el acceso a flujos de Asistencia Oficial al Desarrollo (AOD) y con miras a una posible graduación de la lista de beneficiarios del CAD.

A pesar de dicha clasificación, en Colombia persisten dificultades y brechas estructurales de impactos considerables que impiden alcanzar el desarrollo sostenible, tales como la inseguridad urbana y rural, las brechas de desigualdad, la vulnerabilidad frente a las consecuencias del cambio climático, los conflictos sociales, el desarrollo de la ciencia y tecnología y en los últimos años, la creciente migración proveniente de Venezuela y la crisis sanitaria generada por la pandemia de la Covid-19, entre otros.

Adicionalmente, la implementación del Acuerdo firmado en 2016 entre el Gobierno y la antigua guerrilla de las FARC representa un compromiso que plantea una agenda de transformación ambiciosa e implica desafíos institucionales y financieros sin precedentes.

Por estas razones, Colombia requiere mantener su acceso a los recursos de Asistencia Oficial al Desarrollo, a través del fortalecimiento de lazos de cooperación y la diversificación temática de las agendas bilaterales con socios tradicionales, así como con la generación de nuevas alianzas con socios no tradicionales.

En este contexto, España, uno de los socios tradicionales del país, ha mantenido su posición de continuar otorgando recursos de cooperación técnica y financiera reembolsable y no reembolsable para Colombia, como se evidencia en el V Plan Director de la Cooperación Española 2018-2021, que incluye a Colombia como parte del grupo de países priorizados; en los resultados de cooperación enmarcados en el Marco de Asociación País 2015-2019 entre Colombia y España, aprobado durante

la celebración de la IX Comisión Mixta Colombo-Hispana el 23 y 24 de noviembre de 2015, la suscripción del nuevo Marco de Asociación País 2020-2024 aprobado en la celebración de la X Comisión Mixta Colombo-Hispana el 26 de febrero del 2021 y la renovación del Convenio Marco de Cooperación el 3 de marzo de 2015, que se pretende aprobar con el presente proyecto de ley.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS

La Constitución Política colombiana establece en su artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“[...] 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. (Subrayo).

Por su parte, el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para:

“[...] aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (Subrayo).

En lo concerniente a la competencia del Congreso de la República para aprobar tratados, la Ley 3ª de 1992 dispone en su artículo 2º que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán en primer debate de los proyectos de acto legislativo o de ley relacionados con, entre otros, los tratados celebrados por el Estado colombiano. Ahora bien, respecto al trámite de aprobación de proyectos de ley sobre tratados, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que estos se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico interno respecto al proceso de aprobación de tratados.

7. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

Se considera que la aprobación del Convenio es importante, prioritaria y ventajosa para el Estado colombiano por las siguientes razones:

- El Convenio Marco de Cooperación constituirá la base legal que permita dar continuidad a las dinámicas de cooperación entre el Reino de España y la República de Colombia bajo los principios de apropiación, alineación

armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad dispuestos en la Declaración de París sobre la Eficacia de la AOD, 2005.

- España ha manifestado su interés de continuar cooperando con Colombia, más allá de su clasificación como País de Renta Media Alta y su participación en la OCDE, con el fin de apoyar los esfuerzos del Gobierno Nacional en el cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Los flujos de cooperación española serán relevantes para la estabilización territorial en Colombia. El 20 % de los recursos de cooperación del MAP 2015-2019 se destinaron al objetivo de “Consolidar los procesos democráticos y el Estado de Derecho”, el cual buscó fortalecer a las autoridades territoriales y nacionales en los mecanismos de participación ciudadana, generación de cultura de paz y de respeto por los derechos humanos, fortalecimiento de los servicios de justicia para la resolución de conflictos y el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado. A través de este objetivo estratégico, la cooperación española ofreció su respaldo al proceso de consolidación de la paz en Colombia y reconoció la necesidad de fortalecer las entidades públicas como garantes de una paz duradera y sostenible. Teniendo en cuenta las intervenciones iniciadas en territorio, se tiene expectativa por el mantenimiento o incremento de los flujos de cooperación por este concepto.
- Frente a la coyuntura que atraviesa Colombia, España reconoce en el sector rural, las mujeres y las víctimas, puntos estratégicos sobre los que se deben articular esfuerzos para el logro de objetivos de desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida. Considerando que la Reforma Rural Integral es punto esencial en la agenda del Acuerdo, y teniendo en cuenta la importancia del enfoque de género como eje transversal en su implementación, la experiencia española en estos temas cobra importancia.
- La contribución económica y técnica de España en temas de acceso a agua potable y saneamiento básico, ha permitido beneficiar a poblaciones apartadas del país con altas necesidades de infraestructura. Según APC-Colombia, este sector ha recibido el 60% de los recursos de cooperación española en los últimos 7 años, en beneficio de personas en los departamentos de Bolívar, Guajira, Chocó, Nariño, Cauca y Norte de Santander.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa

las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

9. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Corporación de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de ley número 409 de 2021 Cámara - 149 de 2021 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.*

Cordialmente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas
Ponente

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Colombianos en el exterior
Ponente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 409 DE 2021 CÁMARA - 149 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas
Ponente

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Colombianos en el exterior
Ponente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ituango, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 175 años de ser erigido municipio en 1847 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración y conmemoración del municipio de Ituango - departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 175 años de haber sido erigido municipio y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos ciento setenta y cinco años, a la identidad cultural e histórica de Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

- I. Precursores de su fundación: Andrés de Valdivia y Gaspar de Rodas.
- II. Personajes destacados: Luis Emilio Monsalvo Arango, Jesús María Valle Jaramillo, Ramón Vásquez, Octavio Trujillo Palacio, Julio Arias Roldán, Juan Carlos Trujillo Barrera, Fernando Posada Vera, Marcos Roldán, Monseñor Ernesto Gómez, Flavio Calle Zapata, Arturo Correa Toro, Delcy Janeth Estrada, Cristina Palacio.
- III. Y sus habitantes que han contribuido al desarrollo histórico, económico, cultural y ambiental de la ciudad.

Artículo 3°. *Historia extensa del municipio de Ituango.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, realice y publique una investigación sobre la historia extensa del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, con el mayor rigor histórico-científico, deba incluirse una biografía

especial de las personas y los grupos sociales que se mencionan en el artículo 2° de la presente ley, bajo un enfoque de paz y recuperación de memoria histórica que contenga un capítulo sobre la historia de la violencia y las víctimas del conflicto armado en Ituango.

Artículo 4°. *Eliminado.*

Artículo 5°. *Reconocimiento en obras.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital:

- I. Conservación y Restauración del Sendero Penitencial del barrio Chapinero hasta el alto de Giles.
- II. Conservación y restauración arquitectónica del Parque de la Plazuela del municipio de Ituango.
- III. Conservación y Restauración del centro de bienestar del anciano, San Roque del municipio de Ituango.

Artículo 6°. *Reconocimiento Documental.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con la gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Teleantioquia.

Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Ituango – Departamento de Antioquia, destacando además los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 7°. *Facultades.* Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contra créditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Antioquia y el municipio de Ituango para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

MAURICIO PARODI DIAZ
Ponente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

En Sesión Plenaria del día 8 de agosto de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 028 de 2021 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ituango, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 175 años de ser erigido municipio en 1847 y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 006 de agosto 9 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 8 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 005.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 260 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:

Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.
10. La solidaridad.
11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:

Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:

Artículo 166. *Uso de la fuerza.* Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:

Artículo 167. *Medios de apoyo.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

En ningún caso se podrán usar, emplear animales para funciones distintas a las de registro o para la movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud.

Artículo Nuevo. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un programa de bienestar, cuidado y protección

animal, en el que se establezcan las medidas para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del cuerpo policial.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 12 de 2022

En Sesión Plenaria del día 8 de agosto de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 260 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 005 de agosto 8 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 004.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad regular el servicio militar de las personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres, hombres y personas transgénero que presten el servicio militar

de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el Literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

- k) Hombres, mujeres y las personas transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

En Sesión Plenaria del día 27 de julio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 317 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 003 de julio 27 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2022, correspondiente al Acta número 002.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.

Artículo 2°. *Aplicación.* Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque de género, diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las mujeres y personas beneficiarias.

Artículo 3°. *Derechos menstruales*. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto.

Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)

96.19

Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, discos menstruales y esponjas marinas para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias revisará y actualizará lo relacionado con el registro y trámites ante el Invima e instancias aduaneras, necesarios para la inclusión de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización.

Parágrafo. La reglamentación deberá consagrar la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de informar en el etiquetado la composición y materiales utilizados en la producción, especificando sus porcentajes.

Artículo 6°. *Política pública de los derechos menstruales*. El Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios:

- a) La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces.

Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las mujeres y personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas.

- b) La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretarías de Ambiente, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Viceministerio de agua y saneamiento básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.
- c) El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y personas titulares de los derechos menstruales.
- d) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales.
- e) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes se encuentren en condición de habitabilidad de calle y población carcelaria.

Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.

- f) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.
- g) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y

derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.

Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.

- h) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.
- i) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.
- j) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.

Parágrafo. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS),

la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).

Artículo nuevo. *Publicidad.* Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia y control, deberá verificar que efectivamente los precios de los bienes señalados en el artículo 4 de la presente ley hayan disminuido y presentar un informe de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

En Sesión Plenaria del día 27 de julio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 332 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 003 de julio 27 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2022, correspondiente al Acta número 002.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 956 - Miércoles, 24 de agosto de 2022	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2022 Cámara, por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.....	1

	Págs.		Págs.
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 067 de 2021 Cámara, por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.	12	cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ituango, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 175 años de ser erigido municipio en 1847 y se dictan otras disposiciones.	41
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.	18	Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 260 de 2021 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.	42
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 409 de 2021 Cámara - 149 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.	32	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 317 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.	44
TEXTOS DE PLENARIA			
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 028 de 2021 Cámara, por medio de la		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 332 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.	44